Asunto : ordinario – Pertenencia-.
Radicación : 500014003004 2014 00065 00
Accionante : ALEXANDRA CATHERINE POVEDA RICAURTE y otro.
Accionado : INÉS MANRIQUE DE PADRÓN (Q.E.P.D.) y otros.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio - Meta, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que se encontraba realizando el escaneo de los expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

Dicho esto, adviértase que el CURADOR *AD-LITEM* DE HEREDEROS INDETERMINADAS DE MARÍA DE JESÚS ESPITIA DE AMÉZQUITA, contestó en tiempo la demanda, pero no elevó excepciones de fondo, por lo cual, se retoma el trámite del presente asunto, ya que fue materializada la orden que se dio en virtud del control de legalidad realizado.

Debiendo precisar que se señalará fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento que se realizará de forma virtual, en los términos del artículo 09 del Decreto 806 de 2020; para lo cual pertinente es requerir a las PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES en aras que acoplen sus actuaciones a las nuevas disposiciones en cuanto a medios electrónicos de comunicación, debiendo cumplir los deberes establecidos en el mencionado Decreto, entre ellos, el previsto en su artículo 3º que reza:

> *Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones* ***y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos****. Para el efecto* ***deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial****. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso,* ***comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anteri****or. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.*

Lo cual corresponde a deberes establecidos en la ley para TODOS los sujetos procesales, y que por lo tanto no requieren manifestación judicial, cuyo incumplimiento generará los efectos respectivos, sin que ello pueda entorpecer el curso del proceso.

Y también, resulta más que reiterativo que se han de utilizar los medios o canales digitales dispuestos para los diferentes trámites.

Asunto : ordinario – Pertenencia-.
Radicación : 500014003004 2014 00065 00
Accionante : ALEXANDRA CATHERINE POVEDA RICAURTE y otro.
Accionado : INÉS MANRIQUE DE PADRÓN (Q.E.P.D.) y otros.

Bajo lo dicho, este despacho dispone:

Señalar el día 15 de febrero de 2022 a las 9:00 am, para realizar AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO - únicamente para alegatos y sentencia, la cual se efectuará a través de los medios tecnológicos dispuestos para ello, cuyo link para conexión será enviado a los correos electrónicos reportados en el proceso.

Por lo tanto, LAS PARTES Y APODERADOS deberán acatar estas instrucciones:

En primer lugar, es necesario que los apoderados le indiquen al Juzgado, en el correo *ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co*, y dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y el extremo procesal cuya vocería ostenta.
- Números telefónicos de contacto.
- Correos electrónicos del togado y partes, a los cuales les será enviado el link.

Los apoderados judiciales deberán informar a sus poderdantes y testigos de la realización de la audiencia, la forma en que esta se surtirá y el disponer lo necesario para su conexión, dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Núm. 11 Art. 78 del CGP. Recuérdese que la comparecencia de los testigos es carga de la parte interesada.

Asimismo, todos se asegurarán de contar con un buen acceso a internet y con un equipo informático con cámara *web* y micrófono, y demás indicaciones que serán remitidas por la secretaría del despacho al momento de remitir el link.

En ese entendido, preciso es requerir a las PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES en aras que acoplen sus actuaciones a las nuevas disposiciones, en cuanto a medios electrónicos de comunicación, debiendo cumplir los deberes establecidos en el Decreto 806 de 2020, entre ellos, los previstos en su artículo 3º *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

*RQ*

*Firmado Por:*

*Ana Graciela Urrego Lopez*
*Juez Circuito*
*Laboral 004*
*Juzgado De Circuito*
*Meta - Villavicencio*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*
***b71c045ee032ae38cffe9f81b3690da48cba919f5256d1e2cfcd665e3e65329a***
*Documento generado en 13/09/2021 01:16:45 PM*

Asunto : ordinario – Pertenencia-.
Radicación : 500014003004 2014 00065 00
Accionante : ALEXANDRA CATHERINE POVEDA RICAURTE y otro.
Accionado : INÉS MANRIQUE DE PADRÓN (Q.E.P.D.) y otros.

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:*
*https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica*

Asunto : Ejecutivo con garantía real
Radicación : 500013153004 2021 00232 00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : SANDRA PATRICIA REINA PUERTO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la demanda dentro del término oportuno para ello, y al observar este despacho judicial que se encuentran reunidas las exigencias de los artículos 82, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra SANDRA PATRICIA REINA PUERTO, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 90000088558:

1. Por la cantidad de $ 240.929,99, por el valor del capital de la cuota que debía ser cancelada el día 1 de febrero de 2021.

1.1. Por la suma de $1.737.417.01, valor de los intereses corrientes causados y no pagados desde 2 de enero de 2021 hasta el día 1 de febrero de 2021.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital de la cuota del mes de febrero 2021, a partir del día 2 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

2. Por la cantidad de $243.070.87, por el valor del capital de la cuota que debía ser cancelada el día 1 de marzo de 2021.

2.1. Por la suma de $1.735,276.13, valor de los intereses corrientes causados y no pagados desde 2 de febrero de 2021 hasta el día 1 de marzo de 2021.

2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital de la cuota del mes de marzo 2021, a partir del día 2 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

3. Por la cantidad de $245.230.78, por el valor del capital de la cuota que debía ser cancelada el día 1 de abril de 2021.

3.1. Por la suma de $ 1.733.116.22, valor de los intereses corrientes causados y no pagados desde 2 de marzo de 2021 hasta el día 1 de abril de 2021.

3.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital de la cuota del mes de abril 2021, a partir del día 2 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

4. Por la cantidad de $247.409.89, por el valor del capital de la cuota que debía ser cancelada el día 1 de mayo de 2021.

4.1. Por la suma de $1.730.937.11, valor de los intereses corrientes causados y no pagados desde 2 de abril de 2021 hasta el día 1 de mayo de 2021.

4.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital de la cuota del mes de mayo 2021, a partir del día 2 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

5. Por la cantidad de $249.608.35, por el valor del capital de la cuota que debía ser cancelada el día 1 de junio de 2021.

5.1. Por la suma de $1.728.738.65, valor de los intereses corrientes causados y no pagados desde 2 de mayo de 2021 hasta el día 1 de junio de 2021.

5.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital de la cuota del mes de junio 2021, a partir del día 2 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

6. Por la cantidad de $251.826.36, por el valor del capital de la cuota que debía ser cancelada el día 1 de julio de 2021.

6.1. Por la suma de $1.726.520.64, valor de los intereses corrientes causados y no pagados desde 2 de junio de 2021 hasta el día 1 de julio de 2021.

6.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital de la cuota del mes de julio 2021, a partir del día 2 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

7. Por la cantidad de $254.064.07, por el valor del capital de la cuota que debía ser cancelada el día 1 de agosto de 2021.

7.1. Por la suma de $1.724.282.93, valor de los intereses corrientes causados y no pagados desde 2 de julio de 2021 hasta el día 1 de agosto de 2021.

7.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital de la cuota del mes de agosto 2021, a partir del día 2 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

8. Por la cantidad de $182.152.000, por concepto de capital insoluto acelerado, haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

8.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital acelerado a partir del día siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del inmueble dado en hipoteca, de propiedad de la demandada, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nº 230-16847. Para tal fin, ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Registrada la medida, se decretará el secuestro de dicho bien.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada, que pague las sumas indicadas en el numeral anterior, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Artículo 431 del CGP.

CUARTO: Notificar personalmente al demandado de esta providencia, en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Córrase traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena OFICIAR a la DIAN, informando la existencia de este proceso y los títulos valores que se ejecutan,

indicando su clase, cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre de la acreedora y del deudor con sus identificaciones.

SEXTO: Reconózcase a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

SÉPTIMO: Adviértase a la parte demandante y su apoderada judicial que DEBEN conservar de forma íntegra, material y jurídicamente, el original del título valor base de esta ejecución, mientras curse este proceso y haga parte de él.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez
KC

**Firmado Por:**

**Ana Graciela Urrego Lopez**
**Juez Circuito**
**Laboral 004**
**Juzgado De Circuito**
**Meta - Villavicencio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d08a9829450152e0511018c8f1c9a40af8e402deaef67b4492c25bd33844d4**
Documento generado en 13/09/2021 12:06:04 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Asunto : Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicación : 500013153004 2021 00237 00
Demandante : BANCO BBVA
Demandado : GERMAN ANDRES PINEDA BAQUERO y ERIKA DEL PILAR WILCHES HERNANDEZ.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la demanda dentro del término oportuno para ello, y al observar este despacho judicial que se encuentran reunidas las exigencias de los artículos 82, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor de BANCO BBVA S.A. contra GERMAN ANDRES PINEDA BAQUERO y ERIKA DEL PILAR WILCHES HERNANDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° M026300110234004899615356357:

1. La suma de $333.926 MCTE, correspondiente al capital de la cuota del 21 de junio de 2021.

1.1. La suma de $1.816.501 MCTE, correspondiente a los intereses corrientes, causados sobre el saldo de capital desde el 21 de mayo de 2021 al 21 de junio de 2021, a la tasa del 7.919% efectiva anual.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre el capital de la cuota de junio, desde 22 de junio de 2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2. La suma de $454.150 MCTE, correspondiente al capital de la cuota del 21 de julio de 2021.

2.1. La suma de $1.375.777 MCTE, correspondiente a los intereses corrientes, causados sobre el saldo de capital desde el 21 de junio de 2021 al 21 de julio de 2021, a la tasa del 7.919% efectiva anual.

2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre el capital de la cuota de julio, desde 22 de julio de 2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3. La suma de $209.289.568 MCTE, correspondiente al saldo insoluto de capital acelerado.

3.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre el capital acelerado antes descrito desde la fecha de presentación de la demanda, día desde el cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del inmueble dado en hipoteca, de propiedad de la demandada, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nº 230-192860. Para tal fin, ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Registrada la medida, se decretará el secuestro de dicho bien.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada, que pague las sumas indicadas en el numeral anterior, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Artículo 431 del CGP.

CUARTO: Notificar personalmente al demandado de esta providencia, en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Córrase traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena OFICIAR a la DIAN, informando la existencia de este proceso y los títulos valores que se ejecutan, indicando su clase, cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre de la acreedora y del deudor con sus identificaciones.

SEXTO: Reconózcase a la abogada LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS, como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

SÉPTIMO: Adviértase a la parte demandante y su apoderada judicial que DEBEN conservar de forma íntegra, material y jurídicamente, el original del título valor base de esta ejecución, mientras curse este proceso y haga parte de él.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez
KC

**Firmado Por:**

**Ana Graciela Urrego Lopez**
**Juez Circuito**
**Laboral 004**
**Juzgado De Circuito**
**Meta - Villavicencio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ab359ab79c8ecd9144fd058df494ebbda9fbc601c983d41f5b311b9d6f7f04**
Documento generado en 13/09/2021 12:06:07 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Asunto : Ejecutivo con garantía real
Radicación : 500013153004 2021 00241 00
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : ALEXANDRA HORTUA ROJAS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la demanda dentro del término oportuno para ello, y al observar este despacho judicial que se encuentran reunidas las exigencias de los artículos 82, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra ALEXANDRA HORTUA ROJAS, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 05709099100034128:

1. La suma de $543.342,25 MCTE, correspondiente al capital de la cuota del 4 de septiembre de 2020.

1.1. La suma de $1.892.685,54 MCTE, correspondiente a los intereses corrientes, causados sobre el saldo de capital desde el 5 de agosto de 2020 al 4 de septiembre de 2020, a la tasa convencional pactada.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre el capital de la cuota de septiembre, desde el 5 de septiembre de 2020, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de $159.889, por concepto de seguros causados sobre la cuota del mes de septiembre de 2020.

2. La suma de $548.293,42 MCTE, correspondiente al capital de la cuota del 4 de octubre de 2020.

2.1. La suma de $1.418.012,21 MCTE, correspondiente a los intereses corrientes, causados sobre el saldo de capital desde el 5 de septiembre de 2020 al 4 de octubre de 2020, a la tasa convencional pactada.

2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre el capital de la cuota de octubre de 2020, desde el 5 de octubre de 2020, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.3. Por la suma de $159.889, por concepto de seguros causados sobre la cuota del mes de octubre de 2020.

3. La suma de $9.947,47 MCTE, correspondiente al capital de la cuota del 4 de noviembre de 2020.

3.1. La suma de $819.669,82 MCTE, correspondiente a los intereses corrientes, causados sobre el saldo de capital desde el 5 de octubre de 2020 al 4 de noviembre de 2020, a la tasa convencional pactada.

3.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre el capital de la cuota de noviembre de 2020, desde el 5 de noviembre de 2020, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

4. La suma de $558.331,54 MCTE, correspondiente al capital de la cuota del 4 de diciembre de 2020.

4.1. La suma de $1.410.263,86 MCTE, correspondiente a los intereses corrientes, causados sobre el saldo de capital desde el 5 de noviembre de 2020 al 4 de diciembre de 2020, a la tasa convencional pactada.

4.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre el capital de la cuota de diciembre de 2020, desde el 5 de diciembre de 2020, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

4.3. Por la suma de $161.289, por concepto de seguros causados sobre la cuota del mes de diciembre de 2020.

5. La suma de $563.419,31 MCTE, correspondiente al capital de la cuota del 4 de enero de 2021.

5.1. La suma de $563.419,31 MCTE, correspondiente a los intereses corrientes, causados sobre el saldo de capital desde el 5 de diciembre de 2020 al 4 de enero de 2021, a la tasa convencional pactada.

5.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre el capital de la cuota de enero de 2021, desde el 5 de enero de 2021, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

5.3. Por la suma de $82.410,37, por concepto de seguros causados sobre la cuota del mes de enero de 2021.

6. La suma de $569.553,44 MCTE, correspondiente al capital de la cuota del 4 de febrero de 2021.

6.1. La suma de $1.810.446,44 MCTE, correspondiente a los intereses corrientes, causados sobre el saldo de capital desde el 5 de enero de 2021 al 4 de febrero de 2021, a la tasa convencional pactada.

6.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre el capital de la cuota de febrero de 2021, desde el 5 de febrero de 2021, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

6.3. Por la suma de $169.201, por concepto de seguros causados sobre la cuota del mes de febrero de 2021.

7. La suma de $574.743,46 MCTE, correspondiente al capital de la cuota del 4 de marzo de 2021.

7.1. La suma de $1.805.256,44 MCTE, correspondiente a los intereses corrientes, causados sobre el saldo de capital del numeral anterior, desde el 5 de febrero de 2021 al 4 de marzo de 2021, a la tasa convencional pactada.

7.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre el capital de la cuota de marzo de 2021, desde el 5 de marzo de 2021, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

7.3. Por la suma de $169.827, por concepto de seguros causados sobre la cuota del mes de marzo de 2021.

8. La suma de $579.980,78 MCTE, correspondiente al capital de la cuota del 4 de abril de 2021.

8.1. La suma de $1.800.019,12 MCTE, correspondiente a los intereses corrientes, causados sobre el saldo de capital del numeral anterior, desde el 5 de marzo de 2021 al 4 de abril de 2021, a la tasa convencional pactada.

8.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre el capital de la cuota de abril de 2021, desde el 5 de abril de 2021, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

8.3. Por la suma de $175.204, por concepto de seguros causados sobre la cuota del mes de marzo de 2021.

9. La suma de $585.265,83 MCTE, correspondiente al capital de la cuota del 4 de mayo de 2021.

9.1. La suma de $1.794.734,06 MCTE, correspondiente a los intereses corrientes, causados sobre el saldo de capital del numeral anterior, desde el 5 de abril de 2021 al 4 de mayo de 2021, a la tasa convencional pactada.

9.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre el capital de la cuota de mayo de 2021, desde el 5 de mayo de 2021, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

9.3. Por la suma de $139.883, por concepto de seguros causados sobre la cuota del mes de mayo de 2021.

10. La suma de $590.599,03 MCTE, correspondiente al capital de la cuota del 4 de junio de 2021.

10.1. La suma de $1.789.400,83 MCTE, correspondiente a los intereses corrientes, causados sobre el saldo de capital del numeral anterior, desde el 5 de mayo de 2021 al 4 de junio de 2021, a la tasa convencional pactada.

10.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre el capital de la cuota de junio de 2021, desde el 5 de junio de 2021, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

10.3. Por la suma de $176.496, por concepto de seguros causados sobre la cuota del mes de junio de 2021.

11. La suma de $595.980,84 MCTE, correspondiente al capital de la cuota del 4 de julio de 2021.

11.1. La suma de $1.784.019,07 MCTE, correspondiente a los intereses corrientes, causados sobre el saldo de capital del numeral anterior, desde el 5 de junio de 2021 al 4 de julio de 2021, a la tasa convencional pactada.

11.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre el capital de la cuota de julio de 2021, desde el 5 de julio de 2021, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

11.3. Por la suma de $213.108,00, por concepto de seguros causados sobre la cuota del mes de julio de 2021.

12. La suma de $601.411,68 MCTE, correspondiente al capital de la cuota del 4 de agosto de 2021.

12.1. La suma de $1.778.588,23 MCTE, correspondiente a los intereses corrientes, causados sobre el saldo de capital del numeral anterior, desde el 5 de julio de 2021 al 4 de agosto de 2021, a la tasa convencional pactada.

12.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre el capital de la cuota de agosto de 2021, desde el 5 de agosto de 2021, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

12.3. Por la suma de $177.790,00 por concepto de seguros causados sobre la cuota del mes de agosto de 2021.

13. La suma de $194.580.853,83 MCTE, correspondiente al saldo insoluto de capital acelerado.

13.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre el capital acelerado antes descrito desde el día siguiente a la presentación de la demanda, día desde el cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del inmueble dado en hipoteca, de propiedad de la demandada, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nº 230-216716 y 230-216934. Para tal fin, ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Registrada la medida, se decretará el secuestro de dichos bienes.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada, que pague las sumas indicadas en el numeral anterior, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Artículo 431 del CGP.

CUARTO: Notificar personalmente a la demandada de esta providencia, en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Córrase traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena OFICIAR a la DIAN, informando la existencia de este proceso y los títulos valores que se ejecutan, indicando su clase, cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre de la acreedora y del deudor con sus identificaciones.

SEXTO: Reconózcase a la abogada ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES, como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

SÉPTIMO: Adviértase a la parte demandante y su apoderada judicial que DEBEN conservar de forma íntegra, material y jurídicamente, el original del título valor base de esta ejecución, mientras curse este proceso y haga parte de él.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez
KC

**Firmado Por:**

**Ana Graciela Urrego Lopez**
**Juez Circuito**
**Laboral 004**
**Juzgado De Circuito**
**Meta - Villavicencio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3bfe4cd12456eae7f85d2cf6d56c82b5d7916d1d86fd2c281bc159b26ed7bab**
Documento generado en 13/09/2021 12:06:10 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Asunto : Servidumbre Eléctrica
Radicación : 500013153004 2021 00250 00
Demandante : EMSA S.A. E.S.P.
Demandados : Megaproyectos E.U.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y Decreto 2580 de 1985, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane las siguientes inconsistencias:

1. De conformidad con lo consagrado por el literal c) del artículo 2º del Decreto Reglamentario 2580 de 1985 allegue el certificado de libertad y tradición del inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°230-140013.

2. De conformidad con lo consagrado por el literal d) del artículo 2º del Decreto Reglamentario 2580 de 1985, por remisión del artículo 117 de la Ley 142 de 1994, allegue el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.

3. Deberá afirmar que la dirección informada del correo electrónico de la demandada es la utilizada por la demandada, lo cual se entenderá bajo juramento; manifieste de dónde obtuvo tal información, y allegue las evidencias que soporten su dicho (dé cumplimiento al art. 8°, Decreto 806 de 2020).

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E

**Firmado Por:**

**Ana Graciela Urrego Lopez**
**Juez Circuito**
**Laboral 004**
**Juzgado De Circuito**
**Meta - Villavicencio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**6aad41503c6bee30eae49405291522a9fba40ae2df7a5abfbb5a70e7c85379f5**
Documento generado en 13/09/2021 12:06:16 p. m.

Asunto : Servidumbre Eléctrica
Radicación : 500013153004 2021 00250 00
Demandante : EMSA S.A. E.S.P.
Demandados : Megaproyectos E.U.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Asunto : Verbal RCE
Radicación : 500013153004 2021 00254 00
Demandantes : Ezequiel Marín y otro
Demandados : Héctor Peñuela Delgado y otra

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), trece (13) de septiembre de dos mi veintiuno (2021)

Al observar este despacho judicial que se encuentran cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso; esta judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, formulada por EZEQUIEL MARÍN y SAMIEL DE JESÚS CORREA DAVILA, en contra de HÉCTOR PEÑUELA DELGADO y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días, para que se pronuncien al respecto.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Reconocer a la Dra. ÁNGELA MARÍA LÓPEZ CASTAÑO, como apoderada judicial de la parte actora, en la forma y términos del mandato a ella conferido.

QUINTO: Se observa que se aportó la dirección electrónica de los demandados (Art.6, Dto 806 de 2020). No obstante, no se acató lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° *ídem*, *"(…) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."* y que se ordena dar cumplimiento previamente a notificar a los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
JUEZ

E

Asunto : Verbal RCE
Radicación : 500013153004 2021 00254 00
Demandantes : Ezequiel Marín y otro
Demandados : Héctor Peñuela Delgado y otra

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
19bc3ae6d2a3bb313fb41b397d18f2937a9948d92fca2583d163b6d435123b99
Documento generado en 13/09/2021 12:06:23 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2021 00257 00
Demandante : Adelaida Castañeda Herrera
Demandados : Gustavo González Robayo y otra

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio realizado a la presente demanda, advierte este despacho judicial que hay lugar a su INADMISIÓN por no cumplir con los lineamientos determinados en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. del P. y Decreto 806 de 2020.

En tal virtud, se le concede a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días, en aras de que subsane las falencias indicadas a continuación, so pena de rechazo:

1. El extremo demandante manifestó desconocer el correo electrónico de los demandados; no obstante, conforme dispone el Decreto 806 de 2020, artículo 6°, es indispensable y necesario que dentro del acápite de notificaciones se suministre la dirección electrónica y/o canal digital de los Sres. GUSTAVO GONZALEZ ROBAYO y BLANCA EVA ALVARADO DE GONZÁLEZ, so pena de inadmisión, lo cual deberá hacer.

En su defecto, infórmese y acredítense las actuaciones pertinentes que se han desplegado por parte del demandante para obtener el canal digital de la ejecutada. Requisito para la admisión de la demandada de conformidad con el artículo 6° del decreto 806 de 2020; además, en armonía con el claro deber establecido en el artículo 3° *ibídem*, de informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, como cualquier cambio en los mismos, y por ende con una connotación diferente a la luz de la forma digital en que se desarrolla la actividad judicial.

Recuérdese al banco actor las actuaciones que puede desplegar para la consecución de estos y máxime de cara al referido decreto, de tal manera, que deberá informar y acreditar las actuaciones desplegadas para su consecución.

> *"Articulo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda (…)"*

De suministrarse dicho medio digital deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8° *ídem*, reza: *"(…) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."* Aspecto al cual deberá dar cumplimiento.

2. El extremo actor DEBERÁ indicar el correo electrónico - o el canal digital de la demandante tal como lo exige el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 so pena de inadmisión, en armonía con el claro deber establecido en el artículo 3° *ibídem,* de informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, como cualquier cambio en los mismos.

Recuérdese que tal requisito no se puede suplir con la simple manifestación de "no tener" dirección electrónica, ya que dicha norma es clara en determinar, como presupuesto para su admisión la aportación del canal digital, cuando reza ***"[l]a demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes****, sus representante y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión".*

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E

**Firmado Por:**

**Ana Graciela Urrego Lopez**
**Juez Circuito**
**Laboral 004**
**Juzgado De Circuito**
**Meta - Villavicencio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**922376fbc5aed8744b3355f47c559df563ce503ad68b9651464afd058e2dbcba**
Documento generado en 13/09/2021 12:06:19 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Asunto : Ordinario RCE
Radicación : 500013103004 2014 00499 00
Demandante : Mauricio Gordillo Gámez
Demandado : Edison Alfonso Silva Bolívar y otros

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. El despacho en proveído de 10 de mayo de 2021, como prueba de oficio, solicitó a la Alcaldía de Villavicencio copia del Decreto 120 de 2010; no obstante, se advierte que se cometió una imprecisión en la digitación del número del aludido acto administrativo, pues, lo correcto era Decreto 102 de 2010.

Por manera que, a efectos de obtener la prueba requerida, este estrado ordena OFICIAR a la ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO para que en el término de tres (03) días contados a partir de la comunicación respectiva ALLEGUE copia del Decreto 102 de 2010 expedido por esa entidad, y CERTIFIQUE si para la 30 de mayo de 2012 se encontraba vigente.

2. Por otra parte, en atención a la solicitud presentada por el extremo activo tendiente a que se requiera a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO para que el testigo LUIS ANTONIO BELTRÁN ABRIL comparezca a la audiencia de instrucción y juzgamiento, pertinente es advertir que de forma excepcional, por petición de parte y por disposición del artículo 217 del Código General del Proceso, lo único que procede y así se ordena es que por secretaría se expida citación al testigo con comunicación al empleador, si el testigo fuere dependiente de otra persona, para los efectos de los permisos que deban otorgarse (recuérdese que la audiencia es virtual) y las advertencias del caso, para que sea remitida por el interesado, comoquiera que, es la parte que pidió la prueba quien tiene la carga de ubicar y hacer comparecencia del testigo y no el despacho, artículo 217.

3. Atendiendo lo dispuesto en precedencia, se SEÑALA como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P, el día 06 de octubre de 2021, a las 8:30 AM, la cual se realizará a través de los medios tecnológicos dispuestos para ello, cuyo link para conexión será enviado a los correos electrónicos reportados en el proceso, y deberán tenerse en cuenta las precisiones hechas en auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E/Cppal

**Firmado Por:**

**Ana Graciela Urrego Lopez**
**Juez Circuito**
**Laboral 004**
**Juzgado De Circuito**
**Meta - Villavicencio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b839cead12a459505cd17913dba5176ba1d1a30a4c8b4a9243eeb2819f8c9ff**
Documento generado en 13/09/2021 12:30:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Asunto : EJECUTIVO
Radicación : 500013153004 2021 00251 00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : INVARCON S.A.S.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El Banco Agrario de Colombia presenta demanda ejecutiva adjuntando título hipotecario, para obtener el pago de las sumas discriminadas en el escrito introductorio, a través de la garantía real que tiene sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria n° 234-13628 y otros bienes del demandado; estableciendo la competencia de dicho asunto en cabeza de este despacho por *"el domicilio del demandado y la cuantía"*.

Sin embargo, pese a tal manifestación, debe indicarse que este estrado judicial no es el competente para asumir el conocimiento de esta cuestión, por disposición del numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, por procurarse el ejercicio del derecho real de hipoteca sobre un bien ubicado en el municipio de Puerto López (Meta). Al respecto, la mencionada norma procesal indica:

> *"7.* ***En los procesos en que se ejerciten derechos reales****, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos,* ***será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes****, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante"* (resalta el Juzgado).

Sobre este aspecto, en proveído AC 4524-2017, al desatar un Conflicto de Competencia, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia estableció:

> *"(…) El numeral 1 del Art. 28 del C.G.P., consagra la regla general que "en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado", disposición que para el caso de "(…) los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos" complementa el numeral 3 ibídem, cuando dispone que "es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones…".*
>
> *Sin embargo, ninguna de esas reglas, que se traen a cuento porque fueron citadas por los despachos involucrados para sustentar sus respectivas posiciones, tiene pertinencia en el caso concreto, puesto que el numeral 7 ejusdem las desplaza en* ***"…los procesos en que se ejerciten derechos reales…"****, al disponer que en tales casos "****…será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante."*** *(…)*
>
> *Al respecto, preciso recientemente la Sala en un caso de contorno similar que, "****en los proceso en que se ejerciten los derechos reales de prenda o hipoteca, de los cuales son fiel trasunto los ejecutivos para esos efectos, es competente el juez de lugar donde están ubicados los bienes****, no obstante la redacción del numeral 3 del Art. 28 del Código General*

> *del Derecho no hizo tal precisión. Conclusión que ningún desmedro sufre con los fueros personales y obligacional, previstos en los numerales 1 y 3 del citado Art. 28, que suelen concurrir para procesos ejecutivos,* ***pues dado el carácter imperativo y excluyente del fuero privativo, es evidente que para el ejercicio de los derechos reales de prenda e hipoteca en estos casos, debe seguirse el trámite en el lugar de ubicación de los bienes, con independencia del domicilio del demandado y del sitio de cumplimiento de las obligaciones, que a voces del numeral 8 ibídem, no pueden confluir*** *(AC 1190-2017) (…)"* (negrilla del despacho).

De lo anterior, se destaca el término *"modo privativo",* respecto del cual la Corte Suprema de Justicia en providencia AC 2744 de 2017 hizo alusión de la siguiente manera:

> *"(…) auto de 2 de oct. 2013, rad. 2013-02014-00, memorado en AC5658-2016*
>
> ***"[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial****, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (…)*[1].

Así las cosas, como el actor ejerce el derecho real de hipoteca, tal como lo señaló en el párrafo introductorio del libelo donde expresamente indicó que la presente acción versa en una *"DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL"*, sobre el bien inmueble que se encuentra ubicado en el municipio de Puerto López (Meta), el cual se registra con la matrícula inmobiliaria N° 234-13628, supone un fuero privativo que impide la aplicación de otros factores de competencia, como así lo pretende el extremo demandante, quién además no resulta acertado en sus manifestaciones respecto de la competencia, porque está ejercitando el derecho real de hipoteca, al margen de que se pidan otras cautelas, de ahí que tenga prevalencia, ya que es privativo y excluyente, y sin que pueda desconocerse que el origen de esta acción es hacer efectiva la garantía hipotecaria con que se respaldó la deuda.

Por lo dicho, este despacho no es el llamado a conocer de este asunto, atribuyéndose su conocimiento al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ (META) - reparto, atendiendo la ubicación del predio, por consiguiente, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda ejecutiva hipotecaria.

SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente con sus anexos, a reparto de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ – META, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

KC

[1] CSJ. SC, AC3744-2017, expediente N° 11001-02-03-000-2017-00919-00, MP. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

Asunto : EJECUTIVO
Radicación : 500013153004 2021 00251 00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : INVARCON S.A.S.

**Firmado Por:**

**Ana Graciela Urrego Lopez**
**Juez Circuito**
**Laboral 004**
**Juzgado De Circuito**
**Meta - Villavicencio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**ff3fd76e5747f9fa2a2d289adbdd4057007897ced476d21b3da4a1f51bdce70e**
Documento generado en 13/09/2021 12:30:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**